

Honorables:
Magistrados Tribunal Administrativo (Reparto).
Villavicencio – Meta.
E. S. D.

Referencia: Acción Popular.
Accionante: Procuraduría Regional del Vichada
Accionados: El Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía representados legalmente por sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la Notificación de la demanda.
Derechos Colectivos Vulnerados: La seguridad y salubridad públicas , El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa e igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Alvaro Ricardo Bermudez Picon, actuando en mi calidad de Procurador Regional del Departamento del Vichada, presento Acción Popular en contra Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, representados legalmente por sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la Notificación de la demanda.

Esta acción, conforme con lo regulado por la ley 472 de 1998, artículos 1ª, 2º y 4º, tiene por finalidad, hacer cesar la vulneración y agravio de los siguientes derechos e intereses colectivos y la consecuente restitución de las cosas a su estado anterior si así aplicara:

Considero en general que estos derechos de naturaleza colectiva se encuentran comprometidos como consecuencia de la acción contraria a derecho, desplegada por los accionados en lo pertinente al inmueble destinado para recluir a la población carcelaria del Departamento del Vichada.

Excepcionalmente el requisito previo para demandar se puede obviar, cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, pero esta situación debe explicarse en la demanda.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por este actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que es de conocimiento por todas las entidades administrativas y judiciales del departamento del vichada de la situación de la casa cárcel que habitan más de 130 presos en un estado lamentable y que la prestación de este servicio por las autoridades competentes es mínimo desde lo nacional, departamental y municipal. La visita a raíz de una acción de tutela contra la Alcaldías de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía y la Gobernación del Vichada, realizada el 30 de abril del 2021 a las 9: 30 A.M, con presencia de entidades de control, como la Personería del Municipio de Puerto Carreño, la Defensoría del Pueblo del vichada, La Contraloría General de la Republica, Gobernador encargado, Secretario de Gobierno Municipal de Puerto Carreño, Juez 01 Promiscuo de puerto Carreño y la Procuraduría Regional del Vichada. Así mismo se han presentado las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente esta descrito en el libelo demandatorio.

Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. El daño contingente al que hago alusión en esta acción popular se refiere básicamente a exponer que el mismo ya se causó y se está causando con el transcurso del tiempo y que las medidas de carácter transitorio que han tomado las autoridades competentes municipales, departamentales y nacionales en la materia han sido irrelevantes al problema de hacinamiento, de infraestructura, de salud, de calidad de vida, de seguridad, de prevención de desastres y salubridad pública. Trato indigno de más de 130 presos que habitan en una casa que presenta un estado de ruina y no tiene las condiciones sanitarias ni administrativas para que opere la cárcel de todo un Departamento sin medidas de seguridad, para los que la habitan, ni mucho menos para la seguridad de la comunidad que convive en este sector donde se encuentra. En razón a lo anterior, la Procuraduría Regional del Departamento del vichada, observa con preocupación, que existe inminente peligro actual, concreto y violatorio de los derechos e intereses colectivos asociados a derechos fundamentales, que en el caso concreto habla de prevención de desastres, hacinamiento, calidad de vida, salud, salud pública, seguridad, infraestructura, pandemia por el COVID 19 moralidad administrativa y función pública.

• **Derecho Colectivo a la Seguridad y Salubridad Públicas.**

El Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, Violan los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas ya que el establecimiento carcelario del Departamento del vichada presenta varias falencias que agudizan la situación de salubridad de los reclusos. Las áreas de la casa no establecimiento carcelario carecen de baños, la sanidad no cuenta con habitaciones adecuadas para que los pacientes tengan un descanso digno y una recuperación exitosa después de las intervenciones quirúrgicas, no se cuenta con un lugar adecuado para ubicar a los internos que requieren aislamiento debido a que puedan padecer de covid 19 o padecen una enfermedad infectocontagiosa, como la tuberculosis. Y El contagio de enfermedades provocado por el constante hacinamiento de la población carcelaria al no adoptar las medidas de carácter municipal, departamental y nacional necesarias para adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran solucionar temporalmente el problema de la única cárcel que opera en un inmueble privado (casa) del departamento del vichada en materia de residuos, administrar agua potable y condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población carcelaria de este departamento. Corresponde a los municipios la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado con el apoyo económico, técnico y administrativo del departamento y la nación, con prioridad en los planes y presupuesto del gasto público social. "...las soluciones no pueden quedar plasmadas solo en el papel, sino que deben ser ejecutadas a cabalidad y en el sub examine, no existe prueba de esto último", pese a poder con el presupuesto necesario para ello. Por lo que se necesitan acciones de carácter técnico y de ingeniería que solucionarían a largo plazo la problemática en cuestión independiente del inmueble de carácter particular o público.

• **Derecho Colectivo al Acceso a una Infraestructura de Servicios que Garantice la Salubridad Pública.**

El Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, Violan los derechos colectivos a el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública ya que el establecimiento carcelario del Departamento del vichada es una casa, esta regional del vichada pone de presente, que se está vulnerando los derechos colectivos de los Reclusos (hombre y mujeres) que habitan la casa donde se usa como establecimiento Penitenciario y Carcelario sin ninguna seguridad, quienes se encuentran en condiciones de hacinamiento, sufren problemas de salubridad, a causa de fugas de agua en las unidades de baterías sanitarias, tienen graves inconvenientes de humedad en sus celdas, enfrentan las fallas del viejo sistema eléctrico de la casa que es utilizada como establecimiento carcelario para todo el departamento que no funciona con normalidad, lo que impide a los reclusos, leer y estudiar para resocializarse y cumplir con las obligaciones para redimir sus penas. Así mismo la situación de hacinamiento en la casa que se tiene como centro carcelario del Departamento del Vichada como único, transgrede el derecho colectivo al medio ambiente sano, por cuanto la comunidad carcelaria reside en un entorno que no

dispone de la capacidad para albergar a todos los miembros. Que el hacinamiento experimentado en esta casa de reclusión había aumentado los hechos de violencia que se producían en su interior y los riesgos de amotinamiento e incendios.

La realización de las actividades tendientes a superar la situación de hacinamiento en la casa cárcel del departamento del vichada, no estaría inmerso en el acuerdo con el convenio marco suscrito por el Ministerio de Justicia y el Derecho, el INPEC, la USPEC con este departamento ya que en casa cárcel no opera el INPEC ni el USPEC. Por otro lado, se debe considerar que la orden de construir nuevas cárceles debe hacer parte de una política de Estado, pues implica la consideración de aspectos técnicos y presupuestales.

El marco normativo internacional en materia de salubridad pública asigna a los Estados obligaciones tendientes a garantizar unas condiciones mínimas de vida. Que dichas obligaciones adquieren mayor importancia cuando se dirigen a proteger a sujetos de especial protección habida cuenta de su vulnerabilidad. En el plano constitucional, afirmó que la salubridad pública se traduce en las cargas impuestas al Estado colombiano relacionadas con el acceso, la promoción y la recuperación de la salud de los habitantes del territorio. En ese orden, explicó que la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa utiliza como sinónimos los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública”.

En cuanto al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, estimó que se trata de un derecho colectivo que dota a las personas de la garantía de acceso en condiciones de calidad al servicio de salud. Por consiguiente, las instalaciones mínimas de la casa cárcel del departamento del vichada, como los elementos para la prestación del servicio de salud deben estar en perfectas condiciones de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o infecciones y más en este tiempo de pandemia.

La dependencia de Sanidad de la Reclusión de hombres y Mujeres del vichada, presenta serios problemas de higiene, lo que conlleva importantes riesgos para la salud de quienes reciben dicho servicio, como consecuencia de las fallas estructurales de la casa en donde no existe un área de Sanidad de dicha casa.

• Derecho Colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente.

El Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa (Policía nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, Violan los derechos colectivos a el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pública ya que el establecimiento carcelario del departamento del vichada es una casa y la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa es reiterativa que si se demuestra en el expediente la existencia de una amenaza real y actual para los derechos colectivos de la comunidad carcelaria del departamento del vichada, así como la comprobación de que el demandante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que impide exigirle el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en especial los de solidaridad y de apoyo a las autoridades legítimamente constituidas. Esta casa cárcel no tiene medidas de seguridad, para detener una asonada, una fuga de presos colectiva y no reúne ninguna normatividad en lo que respecta a su infraestructura en lo pertinente al concepto de seguridad carcelaria.

• Derecho colectivo a la Realización de las Construcciones, Edificaciones y Desarrollos Urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa (Policía nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía,, Violan los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes ya que el establecimiento carcelario del Departamento del vichada es una casa y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes implica “la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo.

El núcleo de este derecho está conformado por: i) respeto y acatamiento del principio de función social e institucional y ecológica de la propiedad; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

• Derecho colectivo a la Moralidad administrativa

Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa (Policía nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, Violan los derechos colectivos a la Moralidad administrativa si estas entidades han destinado recursos públicos para la casa cárcel del departamento del vichada y estos no han sido incorporados, ejecutados para este interés general lo que se visualizara por omisión atreves de la acción acá invocada. La Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del “fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”. En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con “el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

i- Hechos que Motivan la Acción Popular:

Primero: El artículo 88 de la constitución política incorporo como derechos colectivos, : La seguridad y salubridad públicas , El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa. Posteriormente, la ley 472 de 1998, reglamentaria de las acciones populares en su artículo 4, reiteró el carácter de derechos colectivos que tienen la seguridad y salubridad públicas , El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa. lo que implica que es susceptible de ser protegida a través del ejercicio de las acciones populares.

Segundo: En Acta de visita especial realizada al centro de reclusión del municipio de puerto Carreño para verificar condiciones de los ppl, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica con ocasión del covid-19. del día ONCE (11) de mayo de 2020, se hizo presente en las instalaciones antes indicadas, la Doctora LUZ ANYELA OVIEDO RODRÍGUEZ - Procuradora Regional del Vichada (C), con el fin practicar visita al centro carcelario del Municipio de Puerto Carreño, con el propósito de verificar las condiciones de salud, la situación de hacinamiento y la atención médica que se le está brindando a las personas privadas de la libertad, especialmente, aquellas cuya vigilancia de la pena siendo adelantada por el Juzgado Tercero de Ejecución de la Ciudad de Villavicencio.

Tercero: Oficio: 0315 Dirigido por la Procurador Regional del Vichada al Doctor SERGIO FRANK DOMINGUEZ PRADA Asesor Procuraduría Delegada para Defensa Derechos Humanos ASUNTO: INFORME SITUACIÓN CARCELARIA - MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO “Con el propósito de hacer seguimiento a la problemática que se presenta en el Centro Carcelario del Municipio de Puerto Carreño Vichada, dada la deficiente situación administrativa e infraestructura física que esta evidencia, aunado a la crítica situación de derechos humanos que a nivel general enfrentan las personas privadas de la libertad, dada la problemática de hacinamiento que hay en las cárceles de Colombia, por la ausencia de una verdadera política criminal, encuentra el despacho que la situación presentada en el centro de detención del Municipio de Puerto Carreño Vichada.

Cuarto: En Oficio No. 0565 Dirigido por el Procurador Regional del Vichada al Dr. GELMAN RODRÍGUEZ Procurador Delegado para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente grodriguez@procuraduria.gov.co Dr. CARLOS MEDINA RAMÍREZ Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co ASUNTO: A

su oficio No.P0836 del 12 de mayo de 2020 Radicado: E-2020-249579 INFORME VISITA CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA. "...informe respecto de las visitas a estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata – URIS y demás instalaciones de detención transitoria, con el fin de establecer el estado en que actualmente se encuentran las personas allí detenidas y la implementación de las medidas sanitarias correspondientes; para lo cual, me permito señalar que, si bien es cierto, en el Departamento del Vichada, la Dirección Seccional de Fiscalías, cuenta en el Municipio de Puerto Carreño, con un espacio donde se tiene de manera permanente un fiscal de turno en la URI, el sitio no cuenta con espacios de detención preventiva..."

Quinto: El pasado 30 de Abril del 2021, funcionarios de la Alcaldía de puerto Carreño, Gobernación del vichada, Juez promiscuo municipal del Municipio de puerto Carreño en acompañamiento como órganos de control como la personería municipal de puerto Carreño, la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, la Contraloría General de la Nación y la Procuraduría Regional Vichada, realizaron visita en lo pertinente a unas obras impuestas por acción de tutela interpuesta en contra de la administración local y gubernamental a la casa que opera como cárcel del Departamento del vichada. Obras, que son para mitigar ciertas necesidades de los internos, pero que no solventan el problema estructural del inmueble en mención.



Registros fotograficos tomado el 30-04-2021 a las 9.30 A.M; carcel del vichada- procuraduria regional del vichada

Sexto: Lo primero que uno se encuentra al llegar a la casa cárcel es una pequeña celda, si así se le puede llamar al sitio que al parecer funcionaba como una sala de espera, es un espacio de unos dos metros x dos metros, en los cuales se encuentran 2 hombres a escasos 2 pasos de la entrada principal y por cuyo sitio tienen que pasar todos los que quieran ingresar a un patio que alberga unos 80 hombres aproximadamente con entrada a unas cuevas que sirven de habitación, los demás les toca dormir en ese patio sin nada que los proteja de la intemperie y en hacinamiento, ya que no tiene tejas que los cubran de manera total, incluso muchos internos (hombres) permanecen gran parte de su tiempo en este espacio. Así mismo se pasa a otro patio saliendo por la entrada principal y entrando por otra puerta que da a la calle principal y se entra a un patio más pequeño que el anterior, donde permanecen hombres y mujeres aproximadamente unos 40 en las mismas condiciones de hacinamiento. Así mismo, estas personas recluidas duermen en el pasillo, por cuyas dimensiones es claro que prácticamente duermen unos encima de otros. Son unas instalaciones con muy poca ventilación y muy poco iluminado, por lo cual el calor supera permanente los 40 Grados, los olores son intensos e insoportables, cualquier enfermedad transmisible se propaga inmediatamente, toda vez que el contacto entre detenidos es inevitable, dichas condiciones permiten fácilmente atentados contra la vida, así como contra la integridad y la vida sexual de los internos.

Séptimo: En la visita, se pudo evidenciar que dicha estadía es una TORTURA Y/O TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE para todos los que se encuentran privados de la libertad en este lugar. Y las condiciones en las que se encuentran son lamentables; cuya estadía tan

prolongada y las condiciones reseñadas es vulneradora de los Derechos colectivos y los Derechos Humanos de manera global: la Salud, la alimentación en condiciones de dignidad, la vida, las condiciones de habitabilidad, (higiene y salubridad), el derecho al trabajo, la resocialización, el derecho a la educación, a la Visita Conyugal (Derecho a la libertad sexual y reproductiva) y otros más, donde confluyen los derechos colectivos y Derechos fundamentales.



Registros fotograficos tomado el 30-04-2021 a las 9.30 A.M; Carcel del vichada- procuraduria regional del vichada

Octavo: Se percibe en esta visita a simple vista que la casa cárcel del departamento del vichada de Reclusos (hombre y mujeres) que habitan la casa, donde se usa como establecimiento Penitenciario y Carcelario sin ninguna seguridad, se encuentra en condiciones de hacinamiento, sufren problemas de salubridad, a causa de fugas de agua en las unidades de baterías sanitarias, tienen graves inconvenientes de humedad en sus celdas, enfrentan las fallas del viejo sistema eléctrico de la casa que es utilizada como establecimiento carcelario para todo el departamento que no funciona con normalidad, lo que impide a los reclusos, leer y estudiar para resocializarse y cumplir con las obligaciones para redimir sus penas. Así mismo la situación de hacinamiento en la casa que se tiene como centro carcelario del Departamento del Vichada como único, transgrede el derecho colectivo al medio ambiente sano, por cuanto la comunidad carcelaria reside en un entorno que no dispone de la capacidad para albergar a todos los miembros. Que el hacinamiento experimentado en esta casa de reclusión había aumentado los hechos de violencia que se producían en su interior y los riesgos de amotinamiento e incendios.



Registros fotograficos tomado el 30-04-2021 a las 9.30 A.M; Carcel del vichada- procuraduria regional del vichada

II- PROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR:

Requisitos:

De la ley 472 de 1998 se pueden deducir los siguientes requisitos para la procedencia de la acción popular:

1. Estos derechos colectivos es además principio constitucional. En efecto, el artículo 209 de la constitución política de Colombia establece que "(...) la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

2. Que la acción se promueva durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo; o durante los 5 años siguientes a la acción u omisión que produjo la alteración, cuando se solicite la restitución de las cosas a su estado anterior. (Art. 11)

3. Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública, cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo. (Art. 9)

Este requisito supone que tal acción u omisión haya sido probada por el actor, o que del expediente el juez pueda deducir de qué acción u omisión se trata, pues, de lo contrario, el juez de la acción popular no podrá impartir mandamiento alguno en su sentencia, por desconocimiento de la conducta respecto de la cual debe proferir la orden que corresponda.

Los Intereses Colectivos:

Los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

De esta noción surge la necesidad de distinguir entre el interés colectivo y el interés general. Respecto de este último verificar que nos estamos refiriendo al tipo de intereses que nos conviene en la demanda, a pesar de la natural dificultad que supone su definición, puede decirse, siguiendo a Bujosa Vadell, que se trata de intereses reconocidos como de la comunidad y pueden separarse en dos grupos: por un lado, los intereses públicos abstractos, que surgen de concepciones políticas, económicas, sociales, etc. que gozan de consenso entre la sociedad y se consagran en la constitución a manera de principios y valores, o que están en otras normas reconocidos como intereses generales; por otro lado, los que surgen de esos mismos valores y principios, pero a partir del debate de las concepciones e ideologías de los miembros del Congreso, hasta llegar a un compromiso que se traduce en nuevos intereses plasmados en la legislación y es allí donde los límites se desdibujan, pues, en el escenario de una democracia participativa, las relaciones entre los individuos y el Estado cambian, dado que no es únicamente el Estado el que diseña los intereses comunes, sino que, en muchas ocasiones, se trata de un trabajo conjunto entre éste y la sociedad, de donde surge, por decirlo así, la concreción de los intereses generales, y sin duda, de los intereses colectivos.

Estos intereses colectivos han sido explicados de la siguiente manera por Alejandro Nieto:

"Para empezar con una definición convencional son intereses que pertenecen por igual a una pluralidad de sujetos más o menos amplia y más o menos indeterminada, que puede ser o no justificada o unificada más o menos estrictamente en una colectividad. O más precisamente todavía: es un interés que pertenece a todos y a cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno ni el propio de una comunidad organizada, constituido por la suma de intereses de sus miembros, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la colectividad. Los llamados intereses colectivos podrían ser equiparados, por tanto a los intereses difusos, como hacen algunos autores, aunque otro sector de la doctrina los considera como una subespecie de ellos perfectamente diferenciada, dado que hay un factor subjetivo que los individualiza de manera evidente: los intereses colectivos se refieren a comunidades organizadas más o menos determinables en cuanto a sus componentes, lo que significa que, a la postre son los intereses de la agrupación y no los de sus miembros y ni siquiera de la suma de ellos."

Y aunque es difícil enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, cualquier persona perteneciente a un grupo o a una comunidad, puede acudir ante los jueces para exigir su defensa, con lo cual logra simultáneamente proteger sus propios intereses.

III- CONCEPTOS DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS.

Con las conductas descritas el Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalías están violando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, la moralidad administrativa e igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y que el señor juez considere de oficio.

El derecho a seguridad y salubridad públicas:

La Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley, que correlativamente se estructura en la forma de

un derecho absolutamente irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, merced a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador... en la actualidad es la Comisión de Regulación en Salud CRES la encargada de fijar el contenido del Plan Obligatorio de Salud –POS- con fundamento en los criterios fijados por el legislador. (Artículo 7 de la Ley 1122 de 2007)

El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva". [Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado](#)

Así mismo Partiendo de la ausencia de una definición clara respecto del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente como lo ha indicado el Consejo de Estado, se alude a la ponencia sobre derechos colectivos de la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se refiere el derecho a vivir en la medida de las posibilidades, libres de riesgos o peligros que amenacen la integridad personal y patrimonial. En este sentido, para referir el alcance del derecho, reseña el Consejo de Estado el contenido del artículo 2° de la Ley 46 de 1988 "Por la cual se crea y organiza el sistema nacional para la prevención y atención de desastres define desastre , como: "el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social."

De lo expuesto infirió la Corporación en cita, el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles, busca la protección de la comunidad en general, frente a la exposición a desastres como daños o alteraciones graves de las condiciones normales de vida, bien por un fenómeno natural o por la mano del hombre de manera accidental, siendo posible evitar su ocurrencia. De acuerdo con lo anterior, la seguridad entendida como derecho, consiste en la no exposición ante situaciones que pongan en riesgo, amenacen o vulneren bienes jurídicos colectivos, como el espacio público, la seguridad y salubridad pública, y a su vez el acceso a infraestructura que la garantice; el acceso a servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, y la disponibilidad de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos que respeten las disposiciones jurídicas sobre cada materia; todo ello frente a circunstancias riesgosas que pueden y deben ser evitadas y que como en el presente, pueden atentar contra la salud, la integridad y la seguridad de sus miembros e integrantes.

La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica "La necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen de forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo." De igual forma, se recordó que en sentencia de 7 de abril de 2011, se determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad;

Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes;

Respeto de los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y

Atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

Adicionalmente, la corporación recordó la relación entre el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y el respeto del principio constitucional de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir.

De igual manera, la corporación precisó que se vulnera el derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos cuando las autoridades públicas y/o los particulares desconocen la normativa en materia urbanística y usos del suelo y se adelantan actuaciones de manera desordenada y quitando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Finalmente, la corporación se pronunció sobre la postura unificada acerca de la facultad que tiene el juez administrativo para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, precisando que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Sino que en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello.

La moralidad administrativa

La jurisprudencia constitucional es enfática al respecto:

"La eficacia de la función administrativa guarda relación con el deber que tienen las autoridades de adecuar su conducta para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, según lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, que enuncia entre ellos el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, objetivos que no pueden alcanzarse si la administración mantiene una actitud apática y de indiferencia ante los justos requerimientos de los administrados que, en cuanto personas, constituyen la razón de ser de la organización estatal". (...)

"El mandato constitucional contenido en el artículo 209 de la Carta impone a las autoridades la obligación de atender -no con promesas ni estudios a largo plazo, sino en forma pronta y eficaz- las necesidades de los administrados, más aún cuando éstos se encuentran en circunstancias materiales de indefensión..." (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-204 del 26 de abril de 1994).

"Para la Corte Constitucional es evidente que, en este caso, han sido la indolencia y la morosidad de la administración municipal de Barrancabermeja factores de principal incidencia en la gravedad a que ha llegado la perturbación ambiental denunciada por el peticionario. Al Alcalde correspondía dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el incumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo y, por tanto, adelantar las obras públicas indispensables en el municipio y velar por la conservación del medio ambiente en el área de su jurisdicción (artículo 315 C. P.). Nada de ello se ha hecho en esta oportunidad ya que, según lo probado, por falta de la obra de construcción y canalización del colector de aguas lluvias en el barrio "Santa Ana", obra para la cual existen recursos disponibles desde 1993, se ha desarrollado un núcleo infeccioso, se han formado charcos que producen malos olores, se han reproducido diversos tipos de insectos y se encuentran represadas las aguas servidas que provienen del sector, con el consiguiente daño a la salud de los habitantes."

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de Junio 17 de 2001, ACCION POPULAR Y ACCIONES DE RESPONSABILIDAD - Procedencia de trámites simultáneos / ACCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS - Trámite simultáneo con el de la Acción popular

"Ninguna de las decisiones en materia disciplinaria o penal, tienen virtud para hacer cesar el proceso de la acción popular, pues ésta ha sido consagrada por el constituyente, y desarrollada por el legislador como un mecanismo judicial de protección de los derechos colectivos, los cuales, por su naturaleza, son independientes de la responsabilidad personal, penal, disciplinaria y civil de los servidores públicos. La Sala reitera que la acción popular no es subsidiaria, que no se trata de una acción sancionatoria, y que no se identifica con ninguna acción de responsabilidad, pues si así fuera, el argumento de la

existencia de tales acciones resultaría suficiente para desplazar la acción popular, que, por este camino, quedaría vacía de contenido real. Por eso, la acción popular no se ve afectada por la existencia de otras acciones, como tampoco su procedencia impide que ellas se inicien para que las autoridades de control deduzcan las responsabilidades del caso. Se trata, pues, de mecanismos judiciales independientes con propósitos, también, distintos.”

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - Operan a través de las instituciones jurídicas / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Función pública de planeación Urbanística / FUNCION PUBLICA DE PLANEACION URBANÍSTICA.

En esta institución se concreta el Principio de la moralidad administrativa en el caso concreto.

“Sobre el alcance de los principios y su aplicación, es necesario resaltar, siguiendo la doctrina, que la concepción sustancia lista del derecho, que ha sido adoptada por el pensamiento jurídico occidental, encuentra su “punto de penetración... en los principios generales del Derecho..., verdaderos principios en sentido ontológico, que informan la institución en que se manifiestan...”. El asunto cobra importancia si se tiene en cuenta que tales principios operan a través de las instituciones jurídicas, de manera que, normalmente, el contenido de aquellos es idéntico al de la idea central de la institución positiva que informan. Los principios, normas e instituciones se relacionan a la manera de círculos concéntricos, siendo su núcleo los principios, como corresponde a su papel constitutivo del orden jurídico. Se trata de una relación dinámica, en la cual el centro termina proyectándose a los demás círculos, pues actúa desenvolviéndose en la vida de la institución por medio de las normas que lo desarrollan; de este modo preside y orienta todo el funcionamiento de la institución de que se trate. Por lo dicho, para aplicar los principios es imprescindible determinar, para el caso concreto, cuál es la institución jurídica comprometida. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que la función pública de planeación urbana es la institución jurídica que, en este caso, es informada por el principio de moralidad administrativa, y dentro cuya esfera se presentaron los hechos que motivaron la demanda. “

METODO DE LA PONDERACION DE PRINCIPIOS - Definición / CONTROL JUDICIAL DEL PRINCIPIO DE MORALIDAD - Aplicación Del método de ponderación de principios.

“El método de la ponderación, se trata de un mecanismo de aplicación normativa al que debe recurrirse cuando no funcione el silogismo, para aplicar normas que no estén formuladas condicionalmente. Por ello es necesario a la hora de aplicar directamente los principios constitucionales, pues dado que, como se dijo, ellos ejercen un papel constitutivo del orden jurídico, deben coexistir, relacionándose íntimamente entre sí, de manera que ninguno de ellos tiene carácter absoluto pues, de ser así, se excluirían unos a otros, y terminaría negándose la existencia de la Institución jurídica que informan. Dado que los principios preceden y determinan otras entidades derivadas, llamadas instituciones jurídicas, dado que en una misma institución hay, siempre, dos o más principios en juego, dado que la vigencia absoluta de todos ellos en el marco de una determinada institución terminaría por generar su propia negación y la de ésta, entonces su aplicación directa demanda de un proceso por medio del cual se determine, de acuerdo con la norma específica que contenga los principios, a cual de ellos debe dársele prioridad sobre los otros. Este método, que facilita la aplicación directa de principios constitucionales, responde a las exigencias de un Estado Social de Derecho. El profesor Rodríguez de Santiago explica el método en los siguientes términos: La ponderación ... como procedimiento, (es) una forma o método de argumentar decisiones en Derecho, caracterizada... por seguir un esquema que puede estructurarse en tres fases, en el que, primero, se investigan e identifican los principios (valores, derechos, intereses, etc.) en conflicto; segundo, se les atribuye el peso o importancia que les corresponda, conforme a las circunstancias del caso; y, tercero, se decide sobre la prevalencia de uno de ellos sobre el otro (o los otros). De lo dicho se deriva que el control judicial fundado en la exigencia de aplicación del método de la ponderación es un control de legalidad, y no de oportunidad, fundado en los fines impuestos por la ley a la administración.”

En vigencia de la Constitución de 1991, bien podemos sostener que el fundamento de la moralidad pública se encuentra proscrito en uno de los fines del Estado, cual es el de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (artículo 2º), en el respeto y jerarquía constitucional de todo el ordenamiento jurídico y actividad estatal (artículo 4º), en el ámbito competencial y de responsabilidad de todo servidor público frente a la sociedad (artículos 6º y 124) y su funcionalidad regulada y prefijada en el ordenamiento jurídico (artículo 122) y aún la de los particulares cuando ejercen funciones públicas por excepción (artículo 123 in fine); funciones administrativas que unos y otros están puestas al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (artículo 209).

La Moralidad Administrativa fue consagrada en el artículo 209 de la Carta Política como un principio de la función pública, así mismo en el mencionado texto constitucional se estableció como derecho colectivo.

El tenor del artículo 88 superior es el siguiente:

"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa (...)."

El anterior precepto constitucional fue objeto de desarrollo a través de la ley 472 de 1998, estatuto que en su artículo 4° al enunciar los derechos e intereses colectivos incluyó en el literal b) a la Moralidad Administrativa como uno de ellos. No obstante, debe resaltarse que la disposición legislativa mencionada no definió el alcance del derecho colectivo a la moralidad administrativa, sin embargo, el órgano judicial se ha encargado de conceptualizarlo, atendiendo a su naturaleza de concepto jurídico indeterminado:

"La moralidad administrativa es "el Derecho colectivo a que los servidores públicos se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

En la ponencia para primer debate del proyecto que se convirtió en la Ley 472 de 1998, se introdujo la siguiente definición de moralidad administrativa: "Se entenderá por moral administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propios del buen funcionario (...)"⁹

Es de resaltar igualmente cómo el derecho colectivo a la moralidad administrativo ha sido objeto de múltiples desarrollos posteriores por vía jurisprudencial, destacándose por su importancia y claridad el siguiente pronunciamiento:

"La moralidad administrativa como derecho colectivo no se encuentra definida en la Ley 472 de 1998, dado que al desarrollar las acciones populares y de grupo, sencillamente se limita a reconocer su carácter de derecho colectivo (artículo 4). Sin embargo, y consciente de que en muchas oportunidades las definiciones no son siempre deseables porque con las palabras se imponen limitaciones artificiales a la realidad, la Sala, partiendo del fallo de la Corte Constitucional No T-S03 de 1994, y acogiendo la definición de moral que en el mismo se hace, ha dado en definir la moralidad administrativa como el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. (...)

Es de anotar que a diferencia de lo que puede suceder con la moral en general, en el campo de la moralidad administrativa existen conductas no solo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas, tales como el cohecho por dar u ofrecer, el tráfico de influencias y la celebración indebida de contratos. (...)

Esa transparencia implica, entre otros aspectos, el impecable manejo de los bienes y dineros públicos en beneficio de todos, y si todos somos los beneficiarios y por qué no, si constitucionalmente se tiene el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad (artículo 95 ibidem), uno de los derechos correlativos es el de reclamar la debida transparencia en su manejo, puesto que es elemental que repugne a los asociados no sólo que se haya defraudado su confianza, sino que se hayan malversado sus fondos, porque suyos y para su beneficio son.

El concepto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público va generalmente de la mano con el de Moralidad Administrativa. A efectos del desarrollo de la presente sentencia, la Sala acoge la definición que por vía jurisdiccional se ha realizado:

"(...) En cuanto al derecho colectivo al patrimonio público cabe señalar que este concepto no se agota en la enumeración de los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables ni en los que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 C.P.), sino que "por patrimonio

público debe entenderse la totalidad de bienes. Derechos v obligaciones de los que el Estado es propietario. Que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva: su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable. Conforme lo disponen las normas presupuestales (...)"

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, (25) de mayo de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01089-01(AP)

“Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibídem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. La jurisprudencia de la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: "a) es un principio que debe ser concretado en cada caso; b) al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; c) en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza." La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Con este propósito es importante precisar que en veces la violación al principio de legalidad, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio. Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad. Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad. Ha dicho la Sala que la trasgresión del derecho colectivo en comento puede tener lugar igualmente - entre otros eventos- en la DESVIACION DE PODER, esto es, cuando el funcionario público hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos (Laferrière). Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 31 de octubre de 2002, Exp. AP-059. Sentencias AP-166 y AP-170 de 2001; Sentencia de 5 de octubre de 2.005, Actor: Procuraduría General de la Nación Demandada: Amadeo Tamayo Morón, Radicación: 2001-23-31-000-2001 (AP-01588)-01, C. P. Ramiro Saavedra Becerra.”

Antecedentes constitucionales- priorización en sitios transitorios y cárceles en el país.

Que la honorable Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2018 señaló: "Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros transitorios de detención, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión". Que, en el caso particular de las necesidades de los centros transitorios de detención, la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional reportó para el día 22 de mayo de 2020, las siguientes cifras de personas privadas de la libertad en ellos: (i) en cuanto a las salas de la Policía Nacional, su capacidad llega a las 4.869 personas, con un número de detenidos que para esa fecha ascendía a 10.343 personas; (ii) por su parte, frente a las salas de la Fiscalía General de la Nación, su límite es de 329 personas, con un número de detenidos que para esa fecha llegaba 364 personas. Estos datos muestran un índice de hacinamiento del 112,4% para las salas de la Policía Nacional y del 10,6% en las salas de la Fiscalía General de la Nación.

Que los datos que la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional reportó el día 22 de mayo de 2020, exponen una realidad que muestra la falta de capacidad y adecuación de los centros transitorios de detención, para afrontar las necesidades básicas de las personas que se encuentran privadas de la libertad en ellos. Además, esto se complementa con los conflictos abordados por la honorable Corte Constitucional en materia de hacinamiento penitenciario y carcelario, los cuales pueden observarse en las sentencias T-153 de 1998, T-760 de 2008, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y T-151 de 2016

Que, respecto de los centros transitorios de detención, en la Sentencia T-151 de 2016, la honorable Corte Constitucional realiza un análisis de los problemas más recurrentes en ellos, en especial, de aquellos que se relacionan con la incapacidad de la infraestructura y la falta de adecuación para recibir el número de personas que vienen llegando. En este fallo, la Defensoría del Pueblo realiza una descripción del estado de las salas de detención transitorias de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación, respecto de lo cual, indica que las autoridades se han visto en la necesidad de improvisar espacios para mantener a las personas privadas de la libertad en ellos. En este sentido, la honorable Corte Constitucional ordenó "[oo.] la búsqueda y acondicionamiento un inmueble que cumpla con las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana, para la reclusión transitoria de los internos [...]".

Que se requiere la ejecución de obras que permitan la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, para garantizar, en la mayor medida de lo posible y de acuerdo a las capacidades de los entes territoriales, que se puedan implementar las recomendaciones para prevención, mitigación y atención del impacto de la enfermedad del coronavirus COVID-19 sobre la población privada de la libertad.

Que la salud es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política, el cual consagra que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. También, diversos instrumentos internacionales reconocen este derecho, como la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que recoge, agrupa y analiza los conceptos de: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), la Comisión de Derechos Humanos y la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

Que en relación con la población privada de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios, la sentencia mencionada cita las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), las cuales disponen servicios mínimos de salud que deben garantizarse a estas personas, como: acceso a profesionales de la salud; fijación de lineamientos para la configuración administrativa; garantía de traslados; acceso a medicamentos; instalaciones adecuadas para casos de maternidad; entre otras. Que la adecuación, ampliación o modificación de la infraestructura de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención, hace parte de las medidas que garantizan la protección del derecho a la salud y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Esto adquiere especial importancia en la Emergencia Sanitaria que afronta actualmente Colombia, puesto que la amenaza de la enfermedad del coronavirus COVID19 requiere de acciones inmediatas para prevenir, mitigar y atender las dificultades que se presenten por la propagación del

virus. Que los artículos 17 al 19 del Código Penitenciario y Carcelario, establecen que la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. Asimismo, asignan competencias en cabeza de los departamentos y municipios para la creación, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva. Que el Decreto Legislativo 546 de 2020, en su artículo 27 consagra que las entidades territoriales deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas aseguramiento y condenadas que se encuentren en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este período podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014. Que, mediante Sentencia C-826 de 2013, la honorable Corte Constitucional analiza, entre otros principios de la función pública, los de eficacia, eficiencia y celeridad, respecto de los cuales, señala que encuentran fundamento en varios artículos de la Constitución Política y son aplicables a todos los campos de acción del Estado. En este sentido, la Sala Plena explica que estos mandatos encuentran relación directa con el Estado social de derecho y la calidad del servicio público que debe ofrecerse para garantizar el goce efectivo de los derechos ciudadanos. Que, sobre el principio de eficacia de la administración pública, mediante Sentencia C826 de 2013, la honorable Corte Constitucional manifiesta que el principio de eficacia impone deberes y obligaciones a las autoridades, para garantizar "la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos, especialmente de aquellos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de la población carcelaria". Asimismo, la Sala Plena aclara que "en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones". Por esto, concluye que "es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses".

Que la aplicación del principio de eficacia, en el contexto de las necesidades estructurales que tienen los centros transitorios y cárceles de detención frente a la crisis de la enfermedad coronavirus COVID-19, implica que los funcionarios públicos deban ejecutar de manera urgente obras de adecuación, ampliación o modificación de dichas edificaciones, con el fin de ajustarlas a las garantías mínimas de saneamiento, higiene y alojamiento. Para el efecto, los trámites de licencias administrativas pueden representar un factor de retardo y dilatación.

Que la aplicación del principio de eficiencia de la administración pública en el contexto de las dificultades estructurales de los centros transitorios de detención, impone la necesidad de ejecutar obras que tengan una relación costo-beneficio con el objetivo de realizar mantenimiento y adecuación de los esos lugares. Así, deben maximizarse los recursos financieros del Estado con el propósito de obtener los mejores resultados sin el dilapidar las arcas públicas, especialmente en el contexto del COVID-19, en el cual se ha generado una crisis económica y laboral en todo el territorio nacional.

Que, frente al principio de celeridad de la administración pública, mediante Sentencia C826 de 2013, la honorable Corte Constitucional explica que este implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar "agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios". De igual forma, la Sala Plena señala que este principio tiene fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política, el cual consagra que las autoridades de la Nación "tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Además, esto "encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública",

Que, al armonizar el contenido del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en particular, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y celeridad que debe atender la función pública, y las necesidades estructurales de los centros transitorios de detención, se

observa que: (i) existen condiciones de hacinamiento penitenciario que requieren intervención oportuna de los entes territoriales; (ii) la infraestructura de los centros transitorios de detención necesitan adecuarse a una nueva realidad, para garantizar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad; (iii) la ejecución de obras de adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención no sólo permitirá mejorar las condiciones de saneamiento e higiene, sino que también, ayudará a la creación de empleo por medio de la reactivación del trabajo en el sector de la construcción; (iv) algunos trámites administrativos, para la obtención de licencias de adecuación, ampliación o modificación, pueden representar un factor de retardo en relación con las necesidades y requerimientos de los inmuebles destinados a centros transitorios de detención en el marco del estado de Emergencia Sanitaria; (v) los funcionarios públicos deben agilizar las acciones para dar cumplimiento a los deberes constitucionales destinados a garantizar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, lo cual, frente a las necesidades de adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, conduce a que se deban maximizar los recursos y los procedimientos administrativos para la consecución de los fines del estado social de derecho.

Que el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona privada de la libertad "será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". En el caso de los procesados, señala que éstos "deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas". Esto implica que, en el caso de los centros transitorios de detención en Colombia, se debe garantizar, en el mayor grado posible y de acuerdo a las capacidades de los diversos entes, las condiciones de saneamiento, higiene y alojamiento que permitan proteger la dignidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad en ellos.

Que, en la Sentencia T -153 de 1998, por medio de la cual, la honorable Corte Constitucional declaró por primera vez el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, se ordenó a los gobernadores y alcaldes cumplir las obligaciones de crear y mantener centros de reclusión propios para imputados y acusados, puesto que, "[e]l problema de la infraestructura carcelaria no es solamente de las entidades nacionales".

Que la reiteración del estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, por medio, entre otras, de las sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015 y el Auto 121 de 2018, la honorable Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que se deben garantizar las condiciones mínimas de subsistencia digna y humana en los centros penitenciarios y carcelarios: (i) infraestructura, (ii) salud, (iii) servicios públicos, (iii) alimentación, (iv) resocialización y (v) acceso a la administración pública ya la justicia

Que la honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T-861 de 2013, posibilitó "la creación de nuevas plazas, sea por medio de la construcción de nuevas instalaciones o de la modernización y ampliación de otras, es una medida esencial y constitucional para combatir el hacinamiento y adecuar los sistemas penitenciarios a necesidades presentes". También, ordenó: "la búsqueda mancomunada de un lugar cerrado y cubierto al cual puedan ser trasladados algunos reclusos, en condiciones de dignidad humana, mientras se adecúa una nueva planta física que cumpla con la demanda de reclusos"

Que mediante la sentencia C-471 de 1995, la honorable Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario. Al respecto, menciona que la obligación en la creación, fusión o supresión en materia carcelaria por parte de los departamentos y municipios, no quebranta el concepto del Estado unitario, ya que el legislador conserva en cabeza del Gobierno nacional, por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), funciones en la materia. Que el contenido de la jurisprudencia constitucional sobre la infraestructura penitenciaria y carcelaria, en relación con la aplicación del Decreto 637 de 2020 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad de la administración pública, conducen a determinar que las entidades territoriales deben ejecutar oportunamente las obras de adecuación, ampliación o modificación que sean requeridas en los distintos inmuebles destinados a centros de transitorios de detención, con el fin de garantizar el saneamiento, la higiene y el alojamiento digno de las personas privadas de la libertad. En este sentido, los trámites relacionados con licencias y permisos para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención, deben volverse dúctiles ante las circunstancias especiales que actualmente afronta el país por la enfermedad del coronavirus COVID-19, Además, esto permitirá generar empleo en el sector de la construcción y demás que se encuentren relacionados con estas acciones. Que los trámites para la obtención de licencias

urbanísticas se encuentran reglamentados en el Decreto 1077 de 2015, señalando los plazos para que el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente se pronuncie sobre la solicitud de acuerdo al grado de complejidad de la misma, disponiendo que en todo caso, cuando no sea posible cumplir con los mismos, podrán disponer de los cuarenta y cinco (45) días hábiles y la prórroga de que trata el artículo 99 numeral 3 de la Ley 388 de 1997 para resolver la solicitud.

III. PRETENSIONES:

1. Se ordene a través de sentencia a la partes demandadas que el Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía, que por sus actos, acciones u omisiones, vulneran y amenazan los derechos colectivos de que habla el art.4 de la ley 472-98 en sus literales : g) La seguridad y salubridad públicas h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes h) la moral administrativa; Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. Así mismo solicitar la anulación o inaplicación de actos administrativos que estén vulnerando los derechos colectivos antes mencionados, así mismo bajo el desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial, el juez podrá decretarlo de oficio, previo el cumplimiento contemplado en la Ley 472 de 1998.

2. Que se ordene al Ministerio del Interior, Ministerio de la Defensa (Policía Nacional), Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) Nacional, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que interactúen funcionalmente y constitucionalmente con la Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía a realizar en el menor tiempo posible la intervención eficaz y efectiva, sobre la problemática que presenta el Departamento del Vichada en materia carcelaria ya que no tiene un sistema carcelario en el Departamento.

3. Cítese al proceso a las personas naturales o jurídicas competentes de quienes dependan estos daños contingentes y condénensele a tomar las medidas que a ellas corresponda en lo nacional, departamental y municipal.

4. Y todas las demás ordenes señores magistrados de los tribunales que considere necesarias para la protección integral de los derechos e intereses colectivos invocados en la presente demanda.

MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

1. Sírvase decretar inspección judicial previa al lugar de los hechos narrados en esta acción popular con el fin de conocer en forma inmediata y presencial los hechos planteados, igualmente para que se evacúen algunos testimonios sobre estos hechos y se constate mediante registro fotográfico todo lo que pudiese ser útil en la resolución de este conflicto con la casa cárcel del Departamento del vichada.

IV. PROCESO

Se trata de un proceso regulado por la ley 472 de 1998 y la ley 1437 del 2011 CPACA.

V. COMPETENCIA

Es competente el Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Departamento del Meta por la naturaleza del asunto, la calidad y el domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A. Solicito al honorable Magistrado practicar las siguientes pruebas:

- Documentales Le ruego al Tribunal tener como tales las siguientes:
- Oficios N. 1152, 1153 del 30 de noviembre de 2020 de la Procuraduría Regional Vichada.

- Acta de visita especial realizada al centro de reclusión del municipio de puerto carreño para verificar condiciones de los ppl, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica con ocasión del covid-19. del día ONCE (11) de mayo de 2020, se hizo presente en las instalaciones antes indicadas, la Doctora LUZ ANYELA OVIEDO RODRÍGUEZ - Procuradora Regional del Vichada (C), con el fin practicar visita al centro carcelario del Municipio de Puerto Carreño, con el propósito de verificar las condiciones de salud, la situación de hacinamiento y la atención médica que se le está brindando a las personas privadas de la libertad, especialmente, aquellas cuya vigilancia de la pena siendo adelantada por el Juzgado Tercero de Ejecución de la Ciudad de Villavicencio.
- Oficio: 0315 Dirigido por la Procurador Regional del Vichada al Doctor SERGIO FRANK DOMINGUEZ PRADA Asesor Procuraduría Delegada para Defensa Derechos Humanos ASUNTO: INFORME SITUACIÓN CARCELARIA - MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO "Con el propósito de hacer seguimiento a la problemática que se presenta en el Centro Carcelario del Municipio de Puerto Carreño Vichada, dada la deficiente situación administrativa e infraestructura física que esta evidencia, aunado a la crítica situación de derechos humanos que a nivel general enfrentan las personas privadas de la libertad, dada la problemática de hacinamiento que hay en las cárceles de Colombia, por la ausencia de una verdadera política criminal, encuentra el despacho que la situación presentada en el centro de detención del Municipio de Puerto Carreño Vichada.
- Oficio No. 0565 Dirigido por el Procurador Regional del Vichada al Dr. GELMAN RODRÍGUEZ Procurador Delegado para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente grodriguez@procuraduria.gov.co Dr. CARLOS MEDINA RAMÍREZ Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos defensaderechoshumanos@procuraduria.gov.co ASUNTO: A su oficio No.P0836 del 12 de mayo de 2020 Radicado: E-2020-249579 INFORME VISITA CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA. "...informe respecto de las visitas a estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata – URIS y demás instalaciones de detención transitoria, con el fin de establecer el estado en que actualmente se encuentran las personas allí detenidas y la implementación de las medidas sanitarias correspondientes; para lo cual, me permito señalar que, si bien es cierto, en el Departamento del Vichada, la Dirección Seccional de Fiscalías, cuenta en el Municipio de Puerto Carreño, con un espacio donde se tiene de manera permanente un fiscal de turno en la URI, el sitio no cuenta con espacios de detención preventiva..."
- Registro fotográfico tomado por el procurador regional el día 30 de abril del 2021 en el inmueble que sirve de casa cárcel en el municipio de puerto Carreño-Departamento del vichada.

B. Documentales. Le ruego al honorable Magistrado exhortar a las siguientes entidades para que envíen la siguiente información:

- Ofíciase y exhórtese al Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), para que se pronuncien, si conocen la situación de infraestructura del bien inmueble que sirve de cárcel en el departamento del vichada y si han realizado en el tiempo cercano convenios, contratos o diligencias necesarias para accionar con la Gobernación del Vichada y los municipios de puerto Carreño, cumaribo, santa Rosalía y la primavera acciones para mitigar o resolver de plano el problema estructural y carcelario de este departamento. Así mismo si han generado partidas en materia de presupuesto en anteriores vigencias fiscales o en la actual vigencia fiscal, que incluyan las partidas requeridas para la refacción carcelaria o la creación de una unidad carcelaria en este Departamento.
- Ofíciase y exhórtese Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía para que se pronuncien, si han realizado en el tiempo cercano convenios, contratos o diligencias necesarias con el ministerio de justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas para la refacción carcelaria o la creación de una unidad carcelaria en este Departamento.
- Ofíciase y exhórtese a al Ministerio de Justicia, Ministerio de Planeación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), para que allegue al proceso copia autentica de partidas presupuestales que vallan dirigidas al tema carcelario del departamento del vichada.
- Ofíciase y exhórtese Gobernación del Vichada y los Municipios de Puerto Carreño, Cumaribo, La Primavera y Santa Rosalía para que allegue al proceso copia autentica de partidas presupuestales que vallan dirigidas al tema carcelario del departamento del vichada.

- Ofíciase y exhórtese Municipio de Puerto Carreño, para que allegue al proceso copia del oficio N.000692 DEL 27 DE JULIO DE 2018, donde el municipio da cuenta de la problemática de la casa cárcel que opera en este municipio.
- Ofíciase y exhórtese Municipio de Puerto Carreño, para que allegue al proceso copia del Acta de reunión de comité para aprobación del plan de acción de mejoramiento cárcel municipal de fecha 14-01-2019.
- Ofíciase y exhórtese Municipio de Puerto Carreño, para que allegue al proceso copia del convenio interadministrativo N. 096 del 26 de febrero de 2019 por un valor de \$ 130.000.000 entre el municipio de la primavera y el municipio de puerto Carreño para aprobación del plan de acción de mejoramiento cárcel Departamento del vichada y Así mismo, si han generado otros convenios con entidades municipales o nacionales desde el año 2017 al año 2021.
- Ofíciase y exhórtese Municipio de Puerto Carreño, para que allegue al proceso copia del de la acción de tutela con radicado 99001408900120190006900 del juzgado primero promiscuo municipal, cuyo accionante es el señor DUVERNEY PEREZ RIVAS y donde la administración es accionada.

VII. ANEXOS:

Todos y cada una de las enumeradas en el acápite de pruebas y Copia de la citada acción popular para el traslado de los sujetos accionados.

VIII. NOTIFICACIONES:

LOS ACCIONADOS:

-Ministerio del interior: Dirección: Cra. 8 #12b-31, La Candelaria, Bogotá notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

-Ministerio de defensa: Carrera 54 N° 26-25, CAN, Bogotá. procesosordinarios@mindefensa.gov.co

-Ministerio de justicia: Calle 53 #13-27 Bogotá. notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC): Dirección General Calle 26 No. 27-48 PBX (57+1) 2347474 - Bogotá - Colombia notificaciones@inpec.gov.co

-La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC): Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento Torre 4 Agua, Pisos 12, 13 y 14, Bogotá. buzonjudicial@uspec.gov.co

-Gobernación del vichada: a 18-134, Cra. 8 #18-2, Puerto Carreño, Vichada. notificacionjudicial@vichada.gov.co

-Alcaldía de Puerto Carreño - Vichada, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: contactenos@puertocarreno-vichada.gov.co Carrera 9 N° 18 - 87, Palacio Municipal, Puerto Carreño, Vichada – Colombia.

-Correo de notificaciones judiciales alcaldía cumaribo: Dirección: Calle 7 N° 11-98 Barrio el Centro juridica@cumaribo-vichada.gov.co

-Correo de notificaciones judiciales alcaldía la primavera: Dirección: a 2-164, Cra. 9 #2-102, La Primavera, Vichada notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

-Correo de notificaciones judiciales alcaldía santa Rosalía: Dirección: Carrera 7 No. 5-14 Barrio Centro Santa Rosalia. notificaciones@santarosalia-vichada.gov.co

El accionante:

Procuraduría Regional del Departamento del Vichada: Calle 18A # 10 - 70 - PUERTO CARRENO- Barrio Las Acacias (VICHADA) teléfonos (+57 8) 01 8000 940 808 - + (57 1) 5878750 celular: 3122674774 o 3224527737 abermudez@procuraduria.gov.co

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name.

ALVARO RICARDO BERMUDEZ PICON
Procurador regional.
Departamento del vichada.